

LOS DERECHOS HUMANOS

Graciano González R. Arnaiz
Prof. De Etica y Racionalidad Práctica
Universidad Complutense de Madrid

En la formalización de un discurso sobre los derechos humanos confluyen diversas sensibilidades; lo que hace del mismo ‘un lugar de cruce’ que admite una gran diversidad de lecturas. Precisamente va a ser esta diversidad la que da idea de su complejidad, pero a la vez de su dimensión fructífera.

Entre dichas lecturas, cabe aludir a cuatro referentes que posibilitan distintos niveles de lectura de los mismos:

a.- el referente psicológico que tiene que ver, y mucho, con nuestro mundo de las aspiraciones y de los deseos; y que traduce el *viejo* ideal de ser feliz en un mundo cada vez más humano y humanizado – es el nivel de lo que deseamos -.

b.- el referente moral de los derechos humanos, para poner de manifiesto un ideal de sentido y de significado para la moralidad basado en la idea de dignidad. Lo que se traduce en un discurso ético sobre *lo que debería ser*;

c.- el referente sociológico a través del cual los derechos humanos escenifican un lugar social que sirve de control y verificación a *lo que hay o se da* en el entendido de que los derechos humanos constituyen un ‘ideal’.

d.- y, finalmente, que no en último lugar, el referente político de los derechos humanos en el que se ventilan las cuestiones ligadas al problema de la legitimación y de la legitimidad del poder en las sociedades modernas. Es en este nivel en que hablamos de estado social de derecho.

La cuestión que podemos plantearnos, a la vista de todas estas visiones, es si los derechos humanos podrían ser vistos como la clave de lectura de lo que, si no se nos entiende mal, llamaríamos *ideología del futuro*. Entendiendo por tal, una situación moral marco que da cobertura – derecho y ética – a toda realización individual y/o colectiva que aspire a ser considerada digna de ser catalogada como humana y humanizadora.

1.- Condición humana y derechos humanos

La actual consideración general de aprecio y recurso a los derechos humanos, ha convivido con posturas que les cuestionan. Y ya no sólo cabe referirse a la postura de Marx, cuando criticaba la dimensión formal del derecho puesta al servicio de una clase dominante para alienar cualquier tipo de realización, sino a posturas más

contemporáneas que son más contundentes. Bentham es un ejemplo de una crítica radical a tales derechos desde el momento en el que “no existe derecho alguno que, cuando su abolición sea provechosa para la humanidad, no deba ser abolido”. Esta peculiar lectura ‘utilitaria’ de los derechos, convive también con otra sorprendente puesta entre paréntesis de los mismos derechos por parte de Nietzsche. Para éste, el recurso a los derechos humanos es el resultado de una voluntad débil, en la tesitura de hallar cobijo en la ‘sombra de Dios’. Derechos de siervos incapaces de ejercer su voluntad de poderío y, así, ser el obstáculo para la ‘Gran Política’.

Más cerca de nosotros, A. MacIntyre habla de los derechos humanos como la estructuración de una serie de ficciones o de fabulaciones que resultan útiles para dar cobertura a actuaciones sociopolíticas y planes de vida, pero que nada tienen que ver con el hecho de que existan. Es más, su existencia es comparable a la de los unicornios o a la de las brujas.

A nuestro entender, hay un defecto de base en la manera de argumentar ‘contra’ la existencia de tales derechos. Pues lo que se pregunta no es la existencia, leída en términos de facticidad, factualidad, experiencia o acontecimiento, sino la pregunta moral de su sentido; es decir, si tiene sentido reivindicar tales derechos para poder ser, y seguir siendo, hombres y mujeres. La realidad a la que apuntan es, justamente, a la de la *exigencia moral o condición de posibilidad* para poder hablar de significación humana de una existencia. Debido a esta consideración de los seres humanos como titulares de unos derechos ‘en su condición de humanos’, se pone en circulación una idea relativa a la consideración de tales derechos como ‘algo previo’; es decir, algo que no es preciso que nadie nos conceda – derechos legales -. Se tienen en virtud de la condición de humanos; por el hecho de ser personas, diríamos.

En este contexto, la palabra *derecho* es una desventaja, pues oculta el sentido moral de una reivindicación. Sin embargo, resulta provechosa para manifestar la ‘obligación’ de los poderes de pasar por la expresión jurídica – derechos – de tales exigencias para legitimarse y darse sentido. A esto nos referimos cuando hablamos de estado de derecho, o mejor aún, de estado social de derecho.

El reconocimiento de esta dimensión moral, nos permite ver en la Declaración de la ONU de hace más de cincuenta años, una suerte de promulgación de ‘código moral universal’ al que los principios del derecho deben mirar para generar modelos humanos de ser, tanto individual como colectivamente considerados.

La indudable conexión de estos derechos con la civilización occidental y su modelo de entender la realización individual y colectiva, plantea cuestiones desde una reivindicación del discurso intercultural. Ahora bien, la alternativa no es la abdicación de tales derechos, sino la de la puesta en cuestión de la interpretación occidental de los mismos por otras culturas que entienden la dignidad o, en general, las exigencias morales en otras claves.

De ahí, la pertinencia de una apertura al tema de la *fundamentación racional* de tales derechos para poner en común un acervo de ‘razones’ abiertas a otras interpretaciones en el bienentendido de que nada de los derechos humanos será moral, a menos que conserve los tres rasgos que la identifican, a saber: la dimensión de la individualidad, la dimensión de la universalidad y la dimensión de la interdependencia.

2.- La fundamentación de los Derechos Humanos

En la búsqueda de un fundamento racional de los derechos humanos, compiten dos grandes modelos de explicación racional: los derivados de una concepción positiva jurídica y aquellos que propugnan para los derechos un ámbito más amplio que

el del mero reconocimiento fáctico o positivo. Ambos modelos se agrupan en torno al iuspositivismo y al iusnaturalismo, siendo el resto diversas acepciones de ambos.

En cualquier caso, un adecuado planteamiento de la cuestión de la fundamentación, es decir, del análisis de las razones que damos para su justificación, ha de atender a dos aspectos: al aspecto formal de la consideración de que las razones aducidas puedan ser todas válidas; y a un aspecto material que entienda que las razones que demos nos han de conducir a una explicación de por qué existen tales derechos; por qué son derechos y deben ser respetados (son válidos) y por qué es injusto todo comportamiento que les viole. En este contexto, podemos encontrar diversos modelos de fundamentación

2.1.- Modelos de fundamentación

a.- Iusnaturalismo

El iusnaturalismo se basa en la determinación de lo que es justo e injusto por referencia a la existencia de normas ‘naturales’ que existen al margen y con independencia de la voluntad del legislador. Dichas normas ‘naturales’, emanadas, bien del Creador, o bien de la propia naturaleza, convalidarían una obra que sería justa si, y sólo si, coincide con el derecho natural.

Esta teoría que se identifica con la concepción tradicional del derecho, percibe los derechos humanos como parte del derecho natural concerniente a las personas, en virtud de las ‘cualidades’ que las adornan bien sea por su condición de criaturas, creadas a imagen y semejanza de Dios, o bien por su peculiar estructura personal derivada de su condición racional.

Esta teoría del iusnaturalismo que es de una fecundidad inextinguible, ha dado lugar a diversas versiones contemporáneas en las que ya no se habla tanto de ‘Derecho Divino’ o de ‘Orden Natural’, sino de ‘la naturaleza de las cosas’. En todas estas versiones, los derechos humanos traducen obligaciones derivadas de la naturaleza de los seres humanos, en tanto que seres racionales, capaces de sentimientos y de creatividad; seres con necesidades básicas, de alimento, cobijo, paz y seguridad y seres con necesidades más altas como la educación, el medio ambiente, el desarrollo de sus capacidades...

De manera que, en este contexto, los derechos humanos son la expresión jurídica de esas necesidades a las que los hombres ‘tienen derecho’ *qua* seres humanos.

Las críticas más generalizadas a este modelo de fundamentación descansan en la comprensión de una idea de naturaleza humana refractaria a lo histórico; su recaída en la denominada falacia naturalista que deriva el deber ser del ser; una indudable dosis de subjetivismo so capa de un objetivismo derivado del término naturaleza como algo universal e inmutable y su desconocimiento del papel del Estado en la consideración de los denominados derechos económicos y socioculturales en los que se desglosan los derechos humanos.

b.- Contractualismo

En sus orígenes, esta explicación depende de la teoría del contrato social como expresión heurística del origen de lo social y, por extensión, de la sociedad. Es una doctrina iniciada por Hobbes, retomada después por Rousseau y Kant, y posteriormente relanzada en la actualidad, al punto de convertirse en uno de los referentes más importantes de la contemporánea Filosofía Política.

En la actualidad, Rawls y la corriente de la Teoría de la Decisión Racional, así como las teorías éticas del discurso, han vuelto a elevar a primer plano esta perspectiva, aunque es preciso reconocer en cada una de ellas matices muy diferentes.

En general, se puede decir que la idea básica de todas estas teorías es que si queremos encontrar un sentido, es decir, un fundamento racional a la existencia de derechos y obligaciones que se hallan presentes en la sociedad, tenemos que hipotizar una situación originaria a partir de la cual todo el magma de lo pre-social se convierte en sociedad racional.

Dicha hipótesis no prejuzga otros análisis históricos que hablan de la organización social a partir de una primigenia estructuración social en tribus y grupos más o menos organizados hasta los modelos de organización social más desarrollados. Lo que sostiene esta teoría es que podemos imaginar, ‘con razón’, una situación de pacto social entre personas racionales que, sin referirse en un primer momento a ningún concepto jurídico o de otro tipo legal, es decir, llegado el caso, se ven en la situación de ponerse de acuerdo para vivir en sociedad, para sobrevivir.

Pues bien, si éste fuera el caso, el argumento contractualista se completa diciendo que tal acuerdo originario conlleva el respeto obligatorio de ciertos derechos a los que tienen ‘derecho’ los individuos como contrapartida de su ‘cesión’ en el pacto. Es obvio que tales derechos tienen los rasgos de los derechos fundamentales que después se van a explicitar como derechos humanos; y es obvio, también, que sin tales derechos, el pacto no sería posible. Por eso, tales derechos son *necesarios* para la vida en sociedad, al margen de la voluntad de los legisladores ya que sin ellos la vida en sociedad sería imposible, i.e., invivable.

En las versiones actuales del neocontractualismo aparecen unidos tres aspectos: la idea de contrato social, el procedimentalismo y el individualismo metodológico.

c.- Utilitarismo

La teoría utilitarista, salida de Bentham, que aparece tardíamente en el registro de las teorías éticas, ha alcanzado en el plazo de los dos últimos siglos una relevancia excepcional. Sin duda, la sencillez de su expresión – la identidad de la felicidad con el placer y la máxima del mayor placer para el mayor número – la ha puesto en la línea de salida de todo tipo de discurso ético y político relevante y, por lo mismo, en una exigencia de lectura de las necesidades y capacidades de los humanos que, leídas desde esta clave, exigen una concreción legal ineludible.

Precisamente, este punto de salida del utilitarismo le da un sesgo antimetafísico y, por tanto antiusnaturalista, en la medida en la que las ‘oscuras’ ideas que amparaban sus esquemas se habían convertido en una traba para el progreso, la paz y la felicidad de las sociedades humanas. La traducción de la idea de felicidad a términos de bienestar y placer es determinante del éxito de su propuesta, pero también, y además, de un punto de vista inédito en tanto en cuanto la única justificación posible de las normas, instituciones y prácticas sociales deriva de aquí.

La peculiar manera de medir la felicidad – cálculo felicífico – merced al recurso de conocimientos de economía, derecho, psicología, ciencia política... que aseguran un criterio de bienestar, le llevan a supeditar el valor de todo derecho – y de todos los derechos, también los humanos – al logro de esta felicidad para el mayor número.

Nace así el principio de utilidad como referente de justificación y legitimación que ayuda a resolver casos de conflicto de derechos en virtud de su recurso a una regla: calcular las consecuencias de cada curso de acción y elegir aquella que dé lugar a las mejores consecuencias esperadas desde el punto de vista del bienestar general. De ahí, el seso *consecuencialista* de las modernas justificaciones de normas.

El problema adjunto a cualquier aplicación del principio de utilidad es el de poder llegar a justificar perjuicios, daños, incluso la muerte de algún o de algunos individuos, en aras del bienestar general. El tema del ‘chivo expiatorio’, la muerte de inocente... se han

convertido en el talón de Aquiles de una teoría que pretendía arrasar, pues lo que no es de recibo es que en tales casos cuestiones tales como las de la dignidad, respeto... son puestas entre paréntesis en aras de una situación general. Lo que a todas luces es una situación inmoral.

Otro gran reto que tiene el utilitarismo como teoría moral, es el de la heteronomía moral. Puesto que la vida moral es ‘utilizada’ para proporcionar otro tipo de realidad que es el placer o la felicidad.

De ahí arrancan las acusaciones de ser un fiel reflejo de los presupuestos de una sociedad liberal: liberalismo económico e individualismo; de incorporar, inevitablemente, una cierta dosis de egoísmo al propiciar, como recurso moral, un equilibrio entre interés privado e interés público; y, finalmente, de llegar a sacrificar valores fundamentales, como la dignidad o el respeto, en aras de un ideal ético que se basa en el interés, en la eficacia o en la felicidad de la mayoría. Son sistemas éticos que se mueven siempre en el mínimo moral.

d.- axiológicas – humanismo

Precisamente esta falta de humanidad que se genera en la aplicación del principio de utilidad es lo que denuncia el humanismo cuyo base de operaciones es la idea de dignidad de la persona.

Como tal corriente filosófica tiene una inspiración de base cristiana y su desarrollo filosófico esta afincado en la fenomenología. Bien es verdad que, a su vez, también proclama su fin (Heidegger).

Su adscripción a la fenomenología le permite una doble función: por un lado, le lleva al análisis de lo que puede ser considerado como lo propiamente humano y describir sus características en los términos de modo de acción, de comprensión, de conocimiento, de sensación y emoción...; y por otro lado, le permite concluir o deducir la especial idiosincrasia que tiene lo humano y que puede ser descrito por la categoría de **dignidad**, de una dignidad especial por encima de cualquier ser vivo. Esta especial dignidad que descubre en el ser humano, la nombra con el término de **persona** a la que entiendo como un ser que posee una capacidad de acción libre, de comprensión y de relación.

Esta dignidad descubierta en el análisis del ser humano la hace merecedora de respeto y cuidado; y dicha dignidad especial es la que tratan de desarrollar los derechos humanos.

Como las reconocidas capacidades del ser humano son algo, de por sí, abierto, esta orientación humanista permite, por una parte, establecer una coincidencia con otras argumentaciones salidas de distintos credos o colectivos anclados en dicha idea; y también, y, a la vez, posibilita una continua lectura histórica de esta idea de dignidad para reivindicar ‘nuevas situaciones o espacios’ para que dicha dignidad sea efectiva, es decir, se concrete en una vida digna de ser denominada humana.

La insistencia en la idea de dignidad como valor moral y, a su luz, de los valores de la libertad, de la responsabilidad, del respeto y de la diferencia y de cooperación hacen de esta perspectiva un modelo axiológica para la fundamentación de un discurso de los derechos humanos.

En este modelo, los problemas vienen derivados de la propia consideración de la dignidad como ‘valor moral’ y de su colocación en una posible escala de valores. Cuestión clave, en este perspectiva, es cómo leer una idea de dignidad sin un referente metafísico, tal criticado por la filosofía actual y cómo traducir en categorías morales ‘positivadas’ dicha idea en el marco de una sociedad globalizada. De ahí la pertinencia de una lectura intercultural de dicha idea que supone un nuevo desafío para la filosofía. No conviene olvidar, que esta perspectiva axiológica de fundamentación se mueve en el ámbito de una ética de máximos.

3.- Las generaciones de los Derechos Humanos

Esta diversidad de propuestas de fundamentación de los derechos humanos, cada una con sus luces y sus sombras, ha dado pie a lo que se llama las **generaciones de los derechos humanos**, que no es otra cosa que la diversidad de lecturas a las que están abiertos los derechos humanos y que traducen las diversas sensibilidades desde las que son leídos.

La propia inserción de los Derechos Humanos en el contexto de las transformaciones económicas, en los cambios derivados de los desarrollos científico-tecnológicos y socioculturales y en las nuevas concreciones de las aspiraciones de los individuos y de los pueblos, favorecen y exigen nuevas aproximaciones a la manera de interpretar el desarrollo de los mismos en tanto que catálogo de referencia.

A este respecto, se suele aludir a tres generaciones de los Derechos Humanos, si bien es verdad que ya se habla de derechos de cuarta generación para referirse a la paz como valor universal y a los derechos de los pueblos.

3.1.- La primera generación: los derechos de la libertad

Esta consideración pone de relieve la experiencia histórica de las primeras proclamaciones de derechos, centradas en una serie de reclamaciones de derechos civiles y políticos. Es cierto que el contexto histórico de tales demandas es Europa y América del Norte, a lo largo de los siglos XVIII y XIX, amparadas en el movimiento cultural de la Ilustración, en los movimientos sociopolíticos de las revoluciones burguesas y en las guerras de independencia.

La pionera en la expresión de tales derechos es *La Declaración de Derechos de Virginia (1776)* en la que se pone como origen de tales reclamaciones la idea de que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes y tienen derechos innatos a su condición humana. En el mismo sentido, el artículo primero de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789)*, insiste en la proclamación de que todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

Esta peculiar insistencia en el tema de la libertad, es uno de los rasgos que más y mejor identifican los derechos de primera generación a los que se les percibe como derechos: *individuales, civiles y políticos, que exigen: respeto a la dignidad de las personas, preservar su integridad física, su autonomía y libertad frente a los poderes constituidos y las garantías procesales.*

Los referentes teóricos ‘remotos’ de esta primera generación hay que encontrarlos en el iusnaturalismo racionalista, en el contractualismo social y en la filosofía con la que arranca la modernidad, es decir, en la Ilustración. Más próximo a nosotros, el liberalismo político fue introduciendo todos estos ‘valores’ en los preámbulos de todas las Cartas Magnas sobre las que se asientan los estados modernos, prototipo de los estados nacionales del siglo XIX. Todos estos derechos van a ir percibiéndose según una óptica política como los garantes de la ostentación del ejercicio del poder y, por lo mismo, como referentes de legitimación del ejercicio del poder.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que la ONU proclama en 1966 es un ejemplo de compendio de estos derechos, a la vez que clausura una etapa de los mismos.

3.2.- Segunda generación: los derechos de la igualdad

El punto de inflexión del que parte esta segunda generación ya no va a ser la reclamación de una protección por parte del Estado con vistas a asegurar el disfrute de tales derechos a las personas. Lo que la segunda generación requiere del Estado es un cierto grado de intervención – implicación positiva – para garantizar la satisfacción de unas necesidades básicas de los individuos. El estado de bienestar, surgido para proveer a los individuos de unos bienes sociales básicos tales como la educación, la salud, el trabajo y la protección social, inaugura un desarrollo de los derechos humanos en los términos de exigencia de unas condiciones sociales que permitan disfrutar a todos los hombres de los derechos de primera generación. ¿Por qué? Porque no es verdad que todos los hombres nacen iguales en derechos y libertades. Lo general es la situación inversa debido a que las situaciones de partida son desiguales.

Esta reclamación de los denominados *derechos de igualdad de consideración y trato* no se lleva a cabo sin grandes contratiempos. El progresivo avance de la democracia política, la progresiva ampliación del sufragio y las diversas reformas sociales en el siglo XIX van dando cobertura legitimatoria a esta lectura. Pero es preciso añadir, en aras de la verdad, que gran parte de ‘la culpa’ en el logro de estos derechos la tiene el movimiento obrero – revolución rusa incluida (1917) - que surge con fuerza al amparo del desarrollo industrial. Este peculiar factor del movimiento obrero es lo que lleva a muchos estudiosos a relacionar esta generación con el socialismo, dicho así de manera general, como referente político que permitió y amparó esta lectura. Y, lo más importante, de la puesta en marcha de los derechos económicos y sociales nace la figura del Estado Social como antes hemos hablado de Estado Liberal.

3.3.- tercera generación: los derechos de la solidaridad

El inicio histórico de la misma, puede situarse en la segunda mitad del siglo XX como consecuencias de la situación de las minorías en el contexto de los países desarrollados y de amplias capas de población – tercer mundo – que, en absoluto, puede disfrutar de nada de lo que los derechos humanos apuntan.

Precisamente, este carácter de demandas de colectivos – minorías o sectores – les convierte en declaraciones “sectoriales” en tanto en cuanto se van decantando respecto de colectivos marginados o minorías privadas de estos derechos. La consideración más amplia y su incidencia en la concreción de dichos colectivos en zonas geográficas determinadas les hacen bascular hacia demandas de solidaridad entre países pobres y ricos, superación de la desigualdad Norte-Sur y una incidencia en la protección del medio ambiente como exigencia de solidaridad universal. (cfr., texto de la Comisión Internacional de Derechos Humanos de 1968 reunida en Teherán para analizar los 20 años de la proclamación de la ONU).

Esta peculiar lectura desde la solidaridad toma un nuevo rumbo con la incidencia social, económica y cultural de los cambios producidos por las nuevas tecnologías, en la medida en que tales cambios nos hacen realidad que vivimos en un ‘mundo común y compartido’ lo que acentúa las situaciones de insolidaridad visualizadas como pobreza, desarrollismo, devastación del territorio, invasión cultural... Derivados de esta lectura son:

- el derecho a la paz y a la intervención por parte de un poder legítimo mundial en los conflictos armados, en los genocidios y crímenes contra la humanidad;
- el derecho a un orden internacional justo que garantice una vida digna a todas las personas;
- el derecho a un desarrollo sostenible y a un comercio justo;
- el derecho a la libre circulación de las personas y no sólo de dinero y mercancías...

Todo este conjunto de derechos reclamados son, en realidad, aspiraciones morales que van ampliando su campo y encuentran en el valor solidaridad un marco adecuado para armonizar igualdad y diferencia; desarrollo individual y colectivo; interdependencia de cada ser humano con los demás, con el entorno natural, con el pasado común y con las generaciones futuras en la tarea de proponer un ‘marco moral común’ de referencia de derechos y deberes.

Precisamente, esta consideración de ‘marco moral’ requiere una progresiva legislación al respecto – declaraciones... – para lo cual es preciso la reunión de una gran movilización de las conciencias, una fuerte presión social, una acción política decidida y una profundización en los mecanismos de participación cívica propiciados por la estructura democrática.

4.- Los Derechos humanos ¿una ‘ideología’ para el siglo XXI?

Nuestra comprensión de los derechos humanos parte de una triple consideración: moral, jurídica y política. Siendo la consideración moral la sostenedora de las otras dos, en la medida en la que entendemos los Derechos Humanos como *exigencias o valores morales*.

Por su propia dinámica, ‘lo moral’ en tanto que ámbito significativo de lo humano, requiere su puesta en práctica. Momento en el que aparece la consideración jurídica de los mismos como una suerte de ‘cordón de seguridad’ para que tales valores o exigencias puedan ser disfrutadas por todos los seres humanos. La consideración de Bobbio cuando dice que el problema de los derechos no es tanto el de su fundación sino el de su protección, tiene su sentido desde aquí. Pues este peculiar plus de realidad, que es el de su *reconocimiento*, requiere para su plena vigencia el recurso de una política – ejercicio del poder – que potencie, ampare y desarrolle todo este ámbito de los derechos. De manera que serán, de verdad, derechos humanos, cuando se den las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales apropiadas.

Así, ética, derecho positivo y exigencia política son las condiciones de control y verificación de todo discurso sobre derechos humanos en el que aparezcan las notas de *universalidad, indivisibilidad e interdependencia* como ha destacado la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena (1993) y la 28ª reunión de la Conferencia General de la Unesco de 1995. En dichas tres notas puede verse el punto de inserción de esta triple perspectiva – ética, jurídica y política - que ayuda a profundizar todo el significado antropológico, social y cultural de tales derechos. Derechos que permanecen como referentes de sentido y, así, como exponentes de una condición humana digna de ser universalizada teniendo en cuenta dos momentos en la consideración de la misma:

a.- el momento ‘formal’ que destaca en la aprehensión de los derechos: una determinada idea de dignidad; una expresión de valores derivados de dicha idea que nos permite hablar de ‘valores humanos’; una manera de desarrollarse individualmente y un sentido a las diversas prácticas sociales, así como una coloración de las actividades políticas.

Y junto con este momento formal, en la consideración de los mismos, merece destacarse,

b.- el momento ‘material’ para destacar que los derechos humanos establecen las condiciones materiales y sociales para que las condiciones formales tengan sentido; ponen en relación el disfrute de los derechos civiles y políticos con las condiciones materiales exigidas para llevarles a cabo; enjuician todo tipo de ideal democrático y una

determinada idea de justicia y, finalmente configuran una ciudadanía como expresión de una dignidad responsable de los otros.

Este es el contexto para poder hablar de 'ideología' para el siglo XXI. Tal vez, los derechos humanos sean *fábulas*, pero nos resultaría ya imposible e impensable vivir sin ellos. Ni los individuos serían tales, ni las sociedades y pueblos serían dignos de ser vividos si desaparecieran tales derechos del imaginario colectivo.

BIBLIOGRAFÍA

GRACIANO GONZÁLEZ R. ARNAIZ (Coord.), *Derechos humanos. La condición humana en la sociedad tecnológica*, Tecnos, Madrid 1999.

S. LUKES, “ Cinco fábulas sobre los derechos humanos”, S. SHUTE y S. HURLEY, *De los derechos humanos*, Trotta, Madrid 1998, 29-46.

CARLOS S. NINO, *Ética y derechos humanos*, Paidós, Barcelona 1984.

JAIME ORÁA – FELIPE GÓMEZ ISA, *La declaración universal de Derechos Humanos*, Univ. Deusto, Bilbao 2002.

GREGORIO PECES-BARBA (ED.), *El fundamento de los Derechos Humanos*, Debate, Madrid 1989.